



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07951-2013-PA/TC
LIMA
ALFREDO VEGA POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Vega Polo contra la resolución de fojas 280, de fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 113550-2005-ONP/DC/DL 1990 y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión especial de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 1990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Argumenta que el demandante, a fin de sustentar aportaciones adicionales, ha presentado diversos documentos que no acreditan fehacientemente su relación laboral ni las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha presentado documentación idónea que le genere convicción para reconocer periodo laboral alguno, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en un proceso que permita mayor despliegue probatorio.

La Sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo, los supuestos en los que se deniegue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07951-2013-PA/TC

LIMA

ALFREDO VEGA POLO

una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.

2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 1990 dispone que están comprendidos en el mismo,

los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

4. De la Resolución 113550-2005-ONP/DC/DL 1990 (folio 3), de fecha 14 de diciembre de 2005, se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 1990, porque si bien nació el 9 de noviembre de 1921 y cesó el 30 de diciembre de 1971, solo acreditó ocho meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Para acreditar periodos de aportación adicionales en el proceso de amparo, este Tribunal ha establecido diversas reglas, con carácter de precedente, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria. De esta manera, en el literal a) del citado fundamento, ha señalado que

El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

6. El recurrente, a fin de acreditar aportaciones adicionales al régimen del Decreto Ley 1990, ha presentado, en copia fedateada, la constancia de inscripción como asegurado facultativo (folio 4), la cédula de inscripción emitida por el Seguro Social del Empleado (folio 5), las cédulas de inscripción emitidas por la Caja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07951-2013-PA/TC

LIMA

ALFREDO VEGA POLO

Nacional de Seguro Social (folio 6), la constancia de inscripción expedida por la ORCINEA (folios 7 y 8) y los carnés del Seguro Social del Empleado y del Seguro Social Obrero (folio 9), documentos que también obran en el Expediente administrativo 01300317305, inserto en autos.

7. De la revisión efectuada a los documentos que obran tanto en el expediente principal como en el administrativo se observa que estos no acreditan el mínimo de años de aportación requeridos para la obtención de la pensión de jubilación en el régimen especial, es decir, el actor no ha cumplido con acreditar los 5 años de aportación señalados en el artículo 48 del Decreto Ley 19990.
8. En consecuencia, resulta de aplicación el precedente establecido en el fundamento 26, literal f), de la sentencia emitida en el citado Expediente 04762-2007-PA/TC, que delimita los supuestos en los que se está frente a una demanda manifiestamente infundada. Allí se precisa que se presentará tal situación cuando se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o, cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los empleadores, sino por terceras personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL